Monroy, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. SEGUNDA SALA.

Se corrige el error notado en la sentencia que se expresa.

México, Abril 12 de 1871.

Notándose que en la sentencia pronunciada Monroy, secretario.

son arregladas á derecho. Atento por otra par- en 17 de Febrero último, en la presente causa. te, que no es de hacerse condenacion por in- se puso por un error de pluma el nombre del demnizacion civil, por no aparecer persona á reo Gil Santa María en lugar del de Ciriaco quien aplicarla; por unanimidad y por sus fun- Espinosa, lo cual se vé patentemente, porque damentos, art. 30, frac. 8ª del 31; 1ª del 32, en la sentencia se dice á la letra: "teniendo por y 5ª del 6º de la ley de 5 de Enero de 1857, último presente, respecto de Gil Santa María, y art. 49 de la de 15 de Junio de 1869: se que iba armado sin que en los demás concurconfirma la determinacion del juez por la que riera esta circunstancia, segun la declaracion mandó poner en libertad á Plutarco Alvarado, del Jurado," y en ésta se ve que el Jurado dey la sentencia que impuso á Fernando Rivera | claró terminantemente que Gil Santa María no la pena de cuatro años de servicio de cárcel iba armado, como tampoco Abraham Gutierrez en los trabajos que sean compatibles, con el y Cárlos Rivera, y que Ciriaco Espinosa sí estado de impedido que guarda, y con abono portaba armas; y teniendo presente lo dispuesde la prision sufrida. Hágase saber, dígase al to en las leyes 19, tít. 22, vers. "Mas si el juez que se le recomienda cuide de hacer efec- yerro," y 4ª, tít. 26, Part. 3ª, vers. "Eso mistiva á los jurados la pena que les impuso por mo decimos," hasta el fin. Se corrige el error falta de concurrencia el dia que se les citó, y de pluma de que se ha hecho mérito, quedancon la copia respectiva vuelva la causa al juz- do por lo mismo Gil Santa María, Abraham gado de su orígen para su ejecucion y archivo. Gutierrez y Cárlos Rivera, condenados á cua-Así lo proveyeron los ciudadanos ministros tro años de presidio, y Ciriaco Espinosa á cuaque forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, tro años seis meses de la misma pena, todos y firmaron. - Teófilo Robredo. - Joaquin An- con abono de la prision sufrida y en el lugar tonio Ramos. - Agustin G. Angulo. - Emilio que designe el Supremo Gobierno. Hágase saber, y con copia de este auto vuelva la causa al juzgado que la remitió para su ejecucion, y para que oportunamente la devuelva al juez de Tlalpam para que la archive.

> Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron. - Teófilo Robredo. - Joaquin Antonio Ramos. - Agustin G. Angulo. - Emilio

Concluye el decreto sobre hacer efectiva la responsabi- remitirá á la Secretaría de Hacienda y otra lidad pecuniaria en que incurren los que perturban que se agregará al expediente del secuestro.

Art. 3º Los encargados de cualquiera operacion para verificar el aseguramiento, tendrán por indemnizacion el honorario que fije el res-Art. 2º El aseguramiento se verificará por pectivo arancel judicial de cada localidad, y medio de un comisionado depositario que for- para satisfacer dicha indemnizacion y los demará inmediatamente inventario de los bienes mas gastos que sea necesario erogar para la asegurados, de cuyo documento sacará tres co- administracion y conservacion de los bienes pias, una que conservará en su poder, otra que asegurados, emplearán los productos de dichos bienes que fueren necesarios para el objeto in- el se refiere.

ordenen el aseguramiento y tengan la sobrevi- y 59 de la ley de 6 de Diciembre de 1856. gilancia de los bienes asegurados, un honorario igual á la mitad del que corresponda á los depositarios, con arreglo al artículo precedente.

Art. 5º Verificado el pleno aseguramiento de los bienes del responsable, el tesorero general y los gefes de hacienda respectivos pasarán copia del expediente á los jueces federales que corresponda, los cuales son los únicos competentes para conocer y decidir las cuestiones que se presenten.

Art. 6º El aseguramiento de los bienes quedará bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad administrativa, y subsistirá hasta la resolucion judicial definitiva que cause ejecutoria y determine lo que corresponda respecto de ellos.

Art. 7º Los derechos de los particulares tendrán preferencia sobre los que las leyes conceden al fisco, para el efecto de ser indemnizados del importe de los valores que les tomen los sublevados, con los bienes asegurados á

Art. 8º A la indemnizacion de los particulares ó del fisco, en el órden establecido en el artículo que precede, será preferido el derecho de los acreedores legítimos anteriores de los bienes asegurados.

Art. 9º La preferencia que disputaren entre sí los acreedores particulares, se decidirá conforme á derecho.

Art. 10º Son nulas las enajenaciones ó contratos que los sublevados hagan sobre sus bienes con posterioridad á la fecha en que cometan el delito de sublevacion.

Art. 11. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere la ley de 22 de Febrero de 1832, minos expresados en dicha fracción ú otros sedeclarada por sentencia judicial, podrá hacer- mejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años se efectiva en los bienes que tengan los res- de presidio, destierro ó confinamiento en el luponsables al cometer el delito, y en los que ad- gar que designe el Supremo Gobierno, sin perquieran en lo sucesivo.

sen los sublevados á los particulares, quienes

Art. 13. Es motivo de grave responsabilidad, cualquiera falta ú omision del tesorero general, de los gefes de hacienda ó las autoridades políticas en su caso, y de los deposita- bienes pertenecientes á la Nacion, los jueces

bienes, y si no fueren suficientes, venderán los puestas por este decreto y por las leyes á que

Art. 14. Los que tomen parte en las asona-Art. 4º De la misma manera se pagará al das y alborotos públicos, son responsables con tesorero general y á los gefes de hacienda que sus bienes, con arreglo á los artículos 49, 58

Art. 15. Los que cooperen á hacer efectiva cualquiera exaccion impuesta por los sublevados y los que les ministren recursos voluntariamente, son responsables en la forma prevenida por la ley de 3 de Noviembre de 1858.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe.

Dado en el Palacio nacional de México, á los treinta y un dias del mes de Enero de 1870. -Benito Juarez .- Al C. Matías Romero, secretario de estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y

fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 31 de 1870.—Romero.

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1832.

En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los sustraidos de la obediencia del Gobierno, serán resposables de mancomun é insolidum, con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus gefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á los particulares, á corporaciones, á los Estados ó á la hacienda pública de la Federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.

Artículos 49, 58 y 59 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Art. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fraccion 7ª del art. 3º, y los que concurran á ellos en los térjuicio de responder con sus bienes y su perso-Art. 12. Conforme á derecho y á las decla- na por los daños que individualmente causaren raciones de diversas disposiciones vigentes, la y por los delitos que cometieren, los cuales senacion no es responsable de los daños que cau- rán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas, si fueren militares. podrán ejercitar sus derechos en cualquier tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio 6 destierro.

Art. 58. Luego que por las constancias del proceso aparezca indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber éste ocupado rios, en el cumplimiento de las obligaciones im- mandarán asegurar los del reo, á fin de que se conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832. instruccion pública.

Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los gefes de pronuncia- su inteligencia y cumplimiento. miento ó asonada que hayan dispuesto de la les perjuicios que por su órden ó aquiescencia se hayan causado.

MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me ha-

Art. 1º Todo el que directa ó indirectamente auxilie á los sustraidos de la obediencia del Gobierno constitucional, con dinero, víveres, armas, municiones ó caballos, será pecuniariamente responsable de lo que facilite, satisfaciendo al tesoro público de la Nacion el duplo del dinero que dé, ó el duplo del valor de lo efecto. que ministre.

Art. 2º Las autoridades judiciales á quienes corresponda, harán efectivo el pago de que trata el artículo anterior, bajo su mas estrecha responsabilidad, procediendo breve y sumariamente al secuestro y remate de los bienes propios del culpado, en cuanto basten á cubrir la la opinion de ellos. responsabilidad contraida, y enterando su im-

que trata este decreto, se ejecutará sin perjui- en la puerta de la secretaría. cio de la pena que el culpado pueda merecer, conforme á la ley de conspiradores expedida soluciones que diere, y que deben obrar en los en 6 de Diciembre de 1856.

Art. 4º Los jueces procederán en los casos que ocurran, de oficio, por acusacion ó de- crea necesarias al mejor servicio de la adminuncia.

circule á quienes corresponda.

la Heróica Veracruz, Noviembre 3 de 1858. y remuneracion pecuniaria del empleado. -Benito Juarez. - Al C. Lic. Manuel Ruiz.

haga efectiva por el tribunal que corresponda ministro de justicia, negocios eclesiásticos é

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para

Dios y libertad. Palacio del gobierno genepropiedad particular, á efecto de indemnizar ral en Veracruz, Noviembre 3 de 1858.-Ruiz.

> SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente Reglamento económico para esta secretaría.

CAPITULO I.

Del ministro.

Art. 1º Es el gefe de la administracion rentística de la República: sus disposiciones serán acatadas y cumplidas en el órden prevenido por las leyes.

Art. 2º La recaudacion y distribucion de llo investido, he tenido á bien decretar lo si- caudales estará á su cargo, y se entenderá en consecuencia con todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, las cuales tienen la obligacion de cumplir sus órdenes en materia de hacienda, conforme á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3º Acordará con el Presidente de la República en las horas que tenga señaladas al

Art. 4º Fijará las horas para el acuerdo con el oficial mayor, del despacho de los negocios que lo requieran.

Art. 5º Designará las horas que destine á los gefes de seccion para acordar los asuntos que ocurran del servicio, en los que quiera oir

Art. 6º Fijará los dias y las horas que desporte en las oficinas de hacienda del Gobierno | tine para dar audiencia pública. Si por algun motivo no pudiere ésta tener efecto, se anun-Art. 3º La responsabilidad pecuniaria de ciará por escrito al público, fijándose el aviso

> Art. 7º Autorizará todos los acuerdos y reexpedientes.

Art. 8º Podrá encomendar las funciones que nistracion, á cualquiera de los gefes y demás Por tanto, mando se imprima, publique y empleados, y pasarlos de una á otra seccion, cuidando equitativamente que esas labores sean Dado en el Palacio del Gobierno general, en proporcionodas en lo posible con la categoría

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni société.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 6 DE MAYO DE 1871.

NÚM. 18.

DERECHO TRANSITORIO.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

DE LAS LEYES QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

(CONTINUA.)

Vida intrauterina y extrauterina, ó sea del estado y capacidad de los no nacidos, y de los nacidos.

creemos conveniente para comprender el altroducido.

y conservacion.

Consecuente con esta regla de humanidad y proteccion, leemos en el artículo 378 que puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido; en el 361 que el reconocimiento hecho por el marido al casarse, del hijo de quien la mujer está ó pueda estar en cinta, pro-Como indicamos en el párrafo anterior, duce la legitimacion; en el 526 que los que ejercen la patria potestad pueden nombrar cance de las doctrinas sobre la aplicacion de tutor al póstumo, en el 3,372 y en el 3,426 las leyes nuevas al estado y capacidad de las vemos que se llama á la sucesion ex testapersonas, recorrer, aunque sea someramente, mento y ab intestato á los póstumos que nazlos diferentes estados en que el Código del can viables; y llevando mas allá la regla, por Distrito considera al hombre, y las modifica- otro género de razones que fácilmente se ciones que en su capacidad anterior ha in- comprende, se declara en el 3,427 válida la disposicion hecha en favor de los hijos que Indicamos tambien que siguiendo la sen- nacieren de ciertas y determinadas personas da trazada por las legislaciones que prece- vivas al tiempo de la muerte del testador. dieron, si bien declara el Código que la ca- Así tambien en el 3,484 se tiene como nula pacidad jurídica comienza desde el nacimien- la institucion de heredero cuando hay preto, conserva su proteccion á la vida intra- tericion de descendientes que nazcan despues uterina, otorgando al feto derechos, que si de la muerte del testador, y concordante con en general están sujetos á la condicion de que esta regla es el 3,513; y así por último, tonazca vivo, son reales y positivos, é indepen- das las disposiciones del cap. 1, tít. 5.º del dientes de esa condicion desde que la con- lib. 4.º, tienen por objeto asegurar los intecepcion existe, y aun cuando solo se presu- reses y la subsistencia personal del feto, en ma, siempre que se trata de su subsistencia cuyo obsequio está prevenido se suspenda la division de la herencia hasta que nazca, y se